



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0176/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00113-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a, continuación, se transcribe:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por La Isabelita, S. R. L. en fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) contra el Ministerio de Hacienda, , en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La sociedad comercial La Isabelita, S. R. L. interpuso el recurso de revisión constitucional a que se refiere el presente caso mediante instancia depositada el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo.

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Dirección General de Catastro Nacional y la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 844-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 00113-2016, el cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso, fundamentó, de manera principal, su decisión en las consideraciones que se transcriben, textualmente, a continuación:

Que la accionante persigue mediante la presente acción constitucional de amparo, que se condene al Ministerio de Hacienda al pago de la suma de cuatrocientos sesenta y seis millones trescientos once mil pesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (RD\$ 466,311 ,000.00), como compensación de la expropiación realizada de 67, 336.72 mt² en virtud del Decreto No. 90, emitido por la Presidencia de la República, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Que existe en la glosa del expediente un avalúo del inmueble objeto de la presente acción de amparo, realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, cuyos valores por metro ha sido contestado por los accionantes mediante evaluaciones realizadas por técnicos privados ante el desacuerdo entre las partes, el tribunal estaría llamado a zanjar esta discrepancia, adjudicando el precio justo, mediante un análisis a profundidad del caso, cometido que se le imposibilita en materia de amparo, por el carácter expedito e informal que lo revisten. En ese orden de ideas resulta evidente que se trata de un asunto que debe ser ventilado por la vía ordinaria Contenciosa Administrativa por ser la más idónea, toda vez que se pretende determinar un justiprecio sobre los inmuebles expropiados en virtud del Decreto No. 90, emitido por la Presidencia de la República Dominicana.

Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie...

Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la sociedad comercial accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie la parte accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo para la protección de los derechos alegados, por tratarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la sociedad comercial La Isabelita S. R. L, contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, La Isabelita, S. R. L., en sustento de sus pretensiones expone lo siguiente:

a. [...] en fecha 16 de septiembre de 1974, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 90, mediante el cual el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social varias parcelas del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, entre ellas la Parcela No. 210 antes mencionada, propiedad de la accionante. El Decreto dice textualmente que ‘se declara de utilidad pública e interés social (...) la parcela 210 antes mencionada, propiedad de la Isabelita C. por A.’...

b. [...] los terrenos expropiados [...] se encuentran ubicados en lo que hoy se conoce como el sector ‘Reparto Isabelita’ del Municipio Santo Domingo Este y en concreto los terrenos expropiados a la isabelita fueron utilizados para la construcción de la actual avenida España, antigua carretera a Boca Chica...

c. [...] Sin embargo, la razón por la que se origina la acción de amparo, es porque la expropiación forzosa nunca tuvo como contrapartida, tal y como lo ordena el artículo 51 de la Constitución, el pago por parte del Estado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano del justo valor de los inmuebles expropiados en favor y provecho de su legítimo propietario, esto es, La Isabelita, SRL.

d. [...] la acción de amparo interpuesta tenía una naturaleza dual, ya que simultáneamente constituía tanto una acción de amparo de cumplimiento, figura prevista en el artículo 104 de la LOTCPC, cuyo objeto es ‘hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo’ como una acción de amparo ‘ordinaria’, prevista en el artículo 72 de la Constitución y 65 de la LOTCPC, cuyo objetivo es ‘la protección inmediata de los derechos fundamentales’ proveniente de ‘todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular’.

e. Esta naturaleza dual se justifica en razón de que a la amparista le han sido expropiados unos terrenos de su propiedad sin nunca haber recibido el pago o indemnización correspondiente por parte del Estado dominicano, tal y como ordenan la Constitución y las leyes, constituyendo ese incumplimiento a su vez una vulneración al derecho fundamental de propiedad.

f. Es decir, que la acción de amparo es ‘de cumplimiento’ en tanto que se evidencia el incumplimiento de la obligación constitucional/legal de pago que conlleva toda expropiación forzosa; y es igualmente una acción de amparo en ‘protección de derechos fundamentales’, en tanto los amparistas no han podido disfrutar del inmueble ni tener en su patrimonio el dinero correspondiente a la indemnización por expropiación, lo que supone una seria vulneración al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

g. En el caso particular que nos ocupa, se trata, además, de una sentencia que contradice precedentes constitucionales. TC/0205/13 y TC/0193/14 [...] con lo cual cabe concluir que en el presente caso existe una especial relevancia constitucional, con el objetivo de que este tribunal constitucional reafirme su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critério y no permita que una sentencia que contradiga sus precedentes se haga irrevocable.

h. [...] se discuten importantísimos principios constitucionales como el derecho de propiedad y la obligación o mandato constitucional de que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública o interés social debe producirse de manera previa el pago del justo valor de los terrenos expropiados.

i. [...] en el caso de la especie, la sentencia en cuestión cometió varios yerros, empezando por i) declarar la inadmisibilidad bajo la causal que no aplica para el amparo de cumplimiento; ii) vulnera precedentes del Tribunal Constitucional; iii) contradice su propia decisión de ordenar una reapertura de oficio.

j. [...] el Tribunal a quo, enfocó su inadmisibilidad en el artículo 70.1 ignorando que la acción de amparo que nos ocupa era también una acción de amparo de cumplimiento cuyas causales de admisibilidad no son las que señala el artículo 70 de la LOTCPC. Para el amparo de cumplimiento el requisito de admisibilidad lo que exige es una puesta en mora contra la entidad u órgano de la Administración que ha estado incumpliendo con determinado mandato legal”; puesta en mora que fue hecha mediante el Acto núm. 118-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), al solicitar al Estado dominicano, en manos del Ministerio de Hacienda, que procediera al pago de lo adeudado, tomando como base el avalúo indicado, con la advertencia de que en caso de no producirse dicho pago, en el plazo de quince (15) días, a contar de dicha notificación, se reservaba el derecho de interponer la acción de amparo prevista por la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. [...] *se incumple la Constitución y –derivado de ello- se incumplen diferentes manifestaciones de voluntad del Estado donde han reconocido tener una obligación de pago.*

l. *En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido el pago de la indemnización producto de la expropiación de un bien inmueble, se produce una conculcación del derecho de propiedad y un incumplimiento a un mandato constitucional.*

m. *En otro orden, al momento en que el Tribunal decidió ordenar de oficio la reapertura de los debates, estaba implícitamente admitiendo la procedencia en cuanto a la forma del amparo. Esto así, porque la sentencia de la reapertura tenía como objetivo establecer el precio de los inmuebles expropiados, con lo que no cabe duda que el Tribunal estaba entrando en el fondo del amparo.*

n. *También, la sentencia impugnada en las páginas 3 y 4 transcribe lo que supuestamente fueron las conclusiones al fondo de La Isabelita S.R.L., sin embargo, conforme podrá comprobar este tribunal en el acta de audiencia de fecha 5 de abril esas no fueron las conclusiones leídas por la parte accionante.*

o. *Asimismo, [...] no solo dispone del uso, goce y disfrute privado de los inmuebles expropiados, sino que nunca ha recibido a cambio una indemnización por la pérdida de los citados terrenos. En especial, se reconoce el derecho de indemnización que debe recibir el administrado que ha sido expropiado o privado de su derecho de propiedad por parte del Estado dominicano. [...] en el presente caso no existe duda alguna del incumplimiento a la obligación constitucional de pagar el “justo precio”, del inmueble expropiado.*

p. *[...] en la evaluación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, estableció un precio por metro cuadrado del terreno de RD\$625.00*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual al ser multiplicado por los 31,175.08 metros cuadrados que fueron expropiados totalizan la suma de RD\$19,484,425.00, que esa tasación está totalmente viciada de ilegalidad al establecer un precio que no es el que consta en las normativas y tarifarios vigentes.

q. Al respecto y para tales fines mediante Decreto núm. 553-03 de 10 de junio de 2003, el Poder Ejecutivo facultó a la Dirección General de Catastro Nacional para que mediante resolución estableciera “las tarifas de precios promedios mínimos por metro cuadrado que habrá de regir las valuaciones de terrenos en el país”, es así que, mediante Resolución núm.01-06 del 25 de septiembre de 2006, el precio para el año 2006, en la zona de la avenida España era de 2,000.00 pesos por mts². Facultad que fue fortalecida por el artículo 27 de la Ley núm. 150-14. Debiendo, por igual, tomarse como referencia la Resolución núm. 008-11, de la Dirección General de Catastro Nacional y la indexación de valores por la variación del índice de precios al consumidor (IPC), en consecuencia, el valor a aplicar debe ser conforme estas normativas. En definitiva, el precio no es tema de debate, existen precios oficiales a los cuales deben ser pagados los terrenos expropiados.

r. [...] en cuanto al fondo de este tipo de amparos, lo que debe demostrarse es el incumplimiento a una obligación, la cual quedó ampliamente demostrada en las pruebas que reposan en el expediente y en las propias declaraciones de la parte recurrida que admite que no ha producido el pago.

s. [...] el tribunal debe fijar un astreinte para que el deudor cumpla lo ordenado por el juez.

Sobre la base de esas consideraciones, la parte recurrente, La Isabelita, S. R. L., solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de Amparo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar en todas sus partes la Sentencia No. 00113-2016 de fecha 5 del mes de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia:

(i) Declarar admisible la acción de amparo interpuesta en fecha 20 de abril de 2015 por LA ISABELITA, S.R.L., por ser conforme a las formalidades previstas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(ii) Que tengáis a bien, ordenar al Estado dominicano, para que a través del Ministerio De Hacienda proceda con el pago que corresponde como justa compensación de la expropiación forzosa realizada a 67,336.72 mts² propiedad de La Isabelita, S.R.L.

(iii) Que el pago a realizarse sea el de la suma resultante del precio establecido por la Dirección General De Catastro Nacional mediante su Resolución No. 01-06 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil seis (2006), para inmuebles ubicados en la avenida España, actualizado a la fecha, bien mediante aplicación de la Resolución No. 008-11 dictada por la Dirección General De Catastro Nacional que exige un aumento como mínimo de un 25% cada cinco (5) años para los índices de precios que no se encuentren actualizados, o bien sea mediante ajuste por inflación que tome en cuenta el índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iv) Que dicho pago se haga con cargo a la partida presupuestada del año 2016 y en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación que se le haga de la sentencia a intervenir

(v) Que en caso de que en el presupuesto correspondiente al año 2016, el Ministerio De Hacienda carezca de fondos suficientes para satisfacer el pago ordenado por este Tribunal, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 86-11, se le ordene al Ministerio De Hacienda, que incluya en la partida de su presupuesto del año siguiente, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de las sumas ordenadas por este Tribunal en favor de los supra indicados señores.

(vi) CONDENAR al Estado Dominicano a pagar a favor de la parte accionante un astreinte diario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual señala las siguientes consideraciones:

a. [...] la hoy recurrente intentó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en la que solicita que el Ministerio de Hacienda proceda al pago de la suma de Cuatrocientos Sesenta y Seis millones, Trecientos Once mil pesos (RD\$466,3 11,000.00), por causa de expropiación de terrenos de su propiedad. [...] a raíz de esta acción de amparo, intervino la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 00113/2016, de fecha 5 de abril de 2016, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo...

b. [...] justamente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía más idónea, lo hizo en atención a los eventos acontecidos en la especie, como ha sido y referido en su sentencia en el numeral 14...

c. [...] por tanto, en la especie, en donde ha quedado evidenciado el conflicto, el Tribunal Constitucional, en los supuestos semejantes a este, y previendo la eventual y potencial discusión sobre el precio, se ha referido a que ‘procede el amparo si no hay discusión sobre el precio’, por lo que, interpretando a contrario, en todos los casos, como en éste, en que hay discusión sobre el precio entre el ente expropiante y el interesado, no procederá la acción de amparo.

Sobre la base de lo anteriormente considerado, la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, solicita lo siguiente:

ÚNICO: Se CONFIRME en todas sus partes la sentencia No.00113/2016, de fecha 5 de abril de 2016, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por descansar la misma en derecho y justa en el fondo.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante la Comunicación núm. 16-01536, del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual alega lo que a continuación se copia de manera textual:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad Comercial LA ISABELITA, S.R.L. carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en la sentencia TC 0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. *ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia...*

c. *ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo comprobar que el accionante lo que perseguía era que el tribunal condene al Ministerio de Hacienda al pago de la suma de cuatrocientos sesenta y seis millones trescientos once mil pesos dominicanos (RD\$466.311.00), como compensación de la expropiación realizada de 67.336.72 m². En virtud del Decreto No. 90 emitido por la Presidencia de la República en fecha 169 1974.*

d. *ATENDIDO: A que en ese sentido la acción de amparo no puede reemplazar al procedimiento que está establecido en la ley, sino, que, de acuerdo a la necesidad concreta de protección planteada por la accionante en su instancia, es la vía del Recurso Contencioso Administrativo, la más idónea para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.*

e. *ATENDIDO: A que existe en nuestra legislación el procedimiento contencioso administrativo, que como procedimiento ordinario busca proteger derechos fundamentales y subjetivos conociendo de manera minuciosa el caso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en el cual las partes se encuentran las mejores circunstancias para hacer valer sus derechos y cuya consecuencia es la revocación o anulación del acto administrativo: y que además este procedimiento cuenta con las medidas cautelares como un procedimiento expedito para la tutela de derechos bajo amenaza inminente.

f. ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

g. ATENDIDO: Que en ese sentido al comprobar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, como en este caso que el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, razón más que suficiente para que el tribunal declarara inadmisibles la acción constitucional de amparo.

h. ATENDIDO: A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados, a la luz de un proceso administrativo como lo es la emisión de permisos de operación de una envasadora de lo cual escapa del objeto de la acción constitucional de amparo.

i. ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

De conformidad con lo indicado, el procurador general administrativo, solicita a este tribunal, lo que a continuación se transcribe:

De manera principal:

Único: Que sea declarado inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad Comercial LA ISABELITA, S.R.L., contra la Sentencia No. 00113-2016 dc fecha 05 de abril del año 2016, dietada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo.

De manera subsidiaria, en el hipotético caso que no sea acogida nuestra conclusión principal:

Único: Que se rechace en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad Comercial LA ISABELITA, S.R.L., contra la Sentencia No. 00113-2016 de fecha 05 de abril del año 2016. dietada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

7. Pruebas documentales

7.1. En el presente caso, entre los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en revisión figuran:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016), expedida a solicitud de parte interesada el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. El escrito del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00113-2016, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. El Acto núm. 845/2016, de notificación de la sentencia recurrida, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

4. El escrito de la opinión emitida por el Ministerio Público, marcada con el núm. 16-01536, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

5. El escrito de defensa del Ministerio de Hacienda, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

6. El Acto núm. 118-2015, instrumentado el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de intimación al Ministerio de Hacienda y a la Administración General de Bienes Nacionales, bajo los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

7. Informe de valuación relativo al solar 206-B-1-21 realizado por el arquitecto Luis René Sánchez Córdova el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

8. Mapa de localización del inmueble en la avenida España (antigua carretera a Boca Chica), reparto Isabelita, municipio oriental, Provincia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo.

9. El certificado de título núm. 63-432, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Reformada 1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

10. El certificado de título núm. 63-440, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref.-1-9 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

11. El certificado de título núm. 63-444, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref.-1-13 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

12. El certificado de título núm. 63-449, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref.-1-18 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

13. El certificado de título Núm. 63-452, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref.-1-21 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

14. El certificado de título núm. 57-1257, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 210 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

15. El decreto núm. 90, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el cual ordena la expropiación por causa de utilidad pública de varias parcelas en el Distrito Nacional, entre las que se encuentran las parcelas que son propiedad de La Isabelita, S. R. L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El certificado de título núm. 63-433, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref.-1-2 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

17. El certificado de título núm. 63-445, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref.-1-14 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

18. El certificado de título núm. 63-450, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref.-1-19 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

19. El certificado de título núm. 63-451, correspondiente al inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref.-1-20 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

20. Comunicación suscrita el treinta (30) de julio de mil novecientos noventa (1990) por el delegado del consejo de administración de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., mediante la cual solicita al Poder Ejecutivo el pago de los terrenos expropiados.

21. Comunicación suscrita el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) por la gerente de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., mediante la cual solicita al Poder Ejecutivo el pago de los terrenos expropiados.

22. Comunicación suscrita el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) por la gerente de la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., mediante la cual solicita al Poder Ejecutivo el pago de los terrenos expropiados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El conflicto tiene su origen en el Decreto núm. 90, emitido el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso la expropiación de la Parcela núm. 210 (actual Parcela 206-B-Ref.) del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional (actual provincia Santo Domingo Este), propiedad de la sociedad comercial La Isabelita S. R. L. La expropiación del referido terreno se produjo por causa de utilidad pública, a fin de construir en el terreno expropiado la que es hoy la avenida España, ubicada en el municipio Santo Domingo Este.

Sin embargo, el Estado dominicano no ha pagado a la propietaria del mencionado inmueble, la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., el precio de dicho inmueble, pese a las numerosas gestiones realizadas por los representantes de la señalada sociedad comercial. En razón de ello, procedió a intimar, bajo los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Bienes Nacionales mediante el Acto núm. 118-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), requiriéndole el pago cuatrocientos sesenta y seis millones trescientos once mil pesos dominicanos con 00/100 (\$466,311,000.00), como compensación de la expropiación realizada de 67, 336.72 mt². en virtud del Decreto núm. 90.

Al no obtemperar a la intimación formulada, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), la ahora recurrente, sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., procedió a interponer la acción de amparo a que se contrae este caso, la cual fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016); decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional lde sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Además, este órgano constitucional precisó, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida [veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)], excluyendo el *dies a quo* [veintinueve (29) de julio], el *dies ad quem* [cuatro (4) de agosto], el sábado treinta (30) y el domingo treinta y uno (31) de julio, se advierte que transcurrieron tan sólo tres (3) días hábiles. Ello pone en evidencia que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal estableció los casos –no limitativos- en que se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, el caso presenta especial relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate de reclamaciones de pagos por expropiaciones forzosas por causa de utilidad pública cuando hay contestación del justiprecio del inmueble expropiado, punto fundamental de discusión en esta especie.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Como se ha indicado, el recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), decisión que declara inadmisibile la referida acción de amparo de cumplimiento por existir una vía judicial más efectiva, según el artículo 70.1 de la ley 137-11, mediante la cual se procuraba intimar al Ministerio de Hacienda al pago de una propiedad inmobiliaria expropiada.

b. En este sentido, la parte recurrente, La Isabelita, S. R. L., alega, entre otros aspectos, que: [...] *en el caso de la especie, la sentencia en cuestión cometió varios yerros, empezando por i) declarar la inadmisibilidad bajo la causal que no aplica para el amparo de cumplimiento; ii) vulnera precedentes del Tribunal Constitucional; iii) contradice su propia decisión de ordenar una reapertura de oficio.*

c. Precisamente, del análisis del presente recurso de revisión, se advierte que, en la sentencia impugnada, la núm. 00113-2016, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideró, a los fines de establecer la inadmisibilidad de la acción de amparo en cumplimiento, que:

[...] resulta evidente que se trata de un asunto que debe ser ventilado por la vía ordinaria Contenciosa Administrativa por ser la más idónea, toda vez que se pretende determinar un justiprecio sobre los inmuebles expropiados en virtud del Decreto No. 90, emitido por la Presidencia de la República Dominicana [...] Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

d. Como resultado de esta consideración, el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo de cumplimiento, sustentando su decisión en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. La fundamentación de dicha decisión es, a todas luces, incongruente, porque el juez *a quo* basó la inadmisibilidad pronunciada en el artículo 70.1, porque si calificó como un amparo de cumplimiento la indicada acción debió declarar la improcedencia de ésta teniendo como sustento los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), decisión que, por tanto, inobservó el señalado órgano judicial, por lo que procede revocar la decisión impugnada.

e. A la luz de lo precedentemente indicado, es necesario que este tribunal otorgue la debida calificación a la acción de referencia, con independencia de la supuesta dualidad de la presente acción, invocada por la propia empresa accionante, pues esta entidad alegó que se trataba, a la vez, de un amparo ordinario y un amparo de cumplimiento. Procede, pues, decidir la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia en un único tipo de amparo, según las modalidades que para estas acciones prevé la Ley núm. 137-11.

f. En este orden, el Tribunal Constitucional, de conformidad con el precedente asentado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada. En dicha decisión, este órgano colegiado indicó lo siguiente:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

g. En este orden y, antes de abordar el fondo de la acción de amparo, es preciso determinar la naturaleza de esta, dado que la parte accionante, hoy recurrente, la ha denominado como una “litis de naturaleza dual”, con lo que pretende decir que se trata, a la vez, de un amparo de cumplimiento, mediante el cual se procura –ante la omisión de la autoridad pública emplazada- el pago de los terrenos expropiados, y de un amparo ordinario, ya que con este se persigue reivindicar su derecho de propiedad, pues se le impide su ejercicio como consecuencia de la expropiación realizada.

h. En este sentido, es necesario apuntar que, si bien existe la figura procesal de la *acumulación de pretensiones en una misma demanda*, mediante la cual un accionante puede presentar simultáneamente varias acciones en un solo proceso, esto es a condición de que exista conexidad entre las distintas acciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, sobre todo, que no subsista una contradicción entre los objetos procesales perseguidos o que dichas acciones judiciales no sean excluyentes entre sí.

i. En su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció la diferencia entre el amparo de cumplimiento y el amparo ordinario. En efecto, en la referida decisión se precisó lo que, a continuación, se indica: “En este sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos”. Este criterio jurisprudencial fue reiterado en las Sentencias TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0646/16, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

j. En la especie, se trata de dos acciones judiciales con objetos distintos y sujetas a un procedimiento judicial diferente. Por tanto, no pueden ser acumuladas ambas en una única demanda o proceso, por lo que procede su recalificación.

k. De ahí que las reclamaciones presentadas por la parte accionante, hoy recurrente en revisión, son excluyentes una de otra, por la naturaleza del procedimiento que las envuelve. Ello es así, debido a que el procedimiento de amparo de cumplimiento comporta (para su admisibilidad) requisitos distintos a los exigidos para el amparo de ordinario. Por consiguiente, será necesario determinar si dicha acción satisface los requisitos exigidos para la admisibilidad del amparo de cumplimiento.

l. Del examen del objeto litigioso del presente caso se advierte que la reclamante procura, de manera puntual, que el Ministerio de Hacienda efectúe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el pago del precio de la expropiación forzosa de los inmuebles de su propiedad, sustentada en el avalúo por ella presentado. Y es el no cumplimiento de esta reclamación (la falta de pago de la suma reclamada) lo que constituye -según el criterio de la empresa accionante- una perturbación del ejercicio de su derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles expropiados.

m. Además, la parte recurrente, sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., mediante el Acto núm. 118-2015, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), intimó al Ministerio de Haciendas para que procediese al pago de la suma reclamada por ella, sobre la base de las formalidades previas a la interposición de toda acción de amparo de cumplimiento, según lo prescrito por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda se niega al pago de la indicada suma sobre la base de la existencia de un avalúo distinto (que indica un precio inferior) al invocado por la empresa expropiada; avalúo que establece un precio inferior al realizado, de forma privada, por la mencionada empresa.

n. Por consiguiente, este tribunal advierte y da por establecido que mediante la indicada acción la entidad La Isabelita, S. R. L., pretende (sobre la base de una tasación privada, solicitada y pagada por ella) el pago de la suma de cuatrocientos sesenta y seis millones trescientos once mil pesos dominicanos con 00/100 (\$466,311,000.00), como justa compensación por la expropiación que hiciera el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 90, del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), sobre la Parcela núm. 206-B-Reformada (1-1, 1-2, 1-9, 1-12, 1-13, 1-14, 1-18, 1-19, 1-20 y 1-21) del Distrito Catastral núm. 6, de la provincia Santo Domingo; inmueble sobre el cual fue construida la actual avenida España.

o. A este respecto, es preciso indicar que el Ministerio de Hacienda no niega la referida expropiación ni que deba pagar el justo precio del inmueble expropiado. Sí objeta, sin embargo, el precio reclamado como justo valor por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiación del terreno cuyo pago se reclama. Objeta, además, que esta reclamación se haga por vía del amparo (de cumplimiento, en este caso). En este sentido, señala que esta no es la vía más idónea para discutir el justiprecio, sino el recurso contencioso administrativo. Sobre la base de esas consideraciones entiende que la presente acción debe ser declarada inadmisibles por existir otra vía idónea para que la entidad expropiada haga valer sus derechos.

p. En ese mismo tenor, el procurador general administrativo refiere que “[...] de conformidad con la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie. [...] la acción de amparo no puede reemplazar a procedimientos que están establecidos en la ley, sino, que, de acuerdo a la necesidad concreta de protección planteada por la accionante en su instancia, es la vía del Recurso Contencioso Administrativo, la más idónea para la protección de los derechos supuestamente vulnerados”.

q. Es necesario consignar que el Tribunal Constitucional estableció jurisprudencia en materia de reclamos del pago, por la vía de amparo, del justo precio de un inmueble expropiado por el Estado dominicano, admitiendo la acción del amparo de cumplimiento como remedio procesal idóneo para compensar económicamente al legítimo propietario de un inmueble expropiado forzosamente por razones de utilidad pública.

r. En efecto, el Tribunal así lo ha juzgado al conocer de reclamaciones de este tipo por la vía del amparo en los casos fallados mediante las sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0193/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0053/14, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0261/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014) y TC/0724/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

s. Sin embargo, es necesario precisar, también, que si bien el Tribunal admite la acción de amparo de cumplimiento para conocer de reclamaciones relativas al pago de la indemnización que corresponde por la expropiación forzosa de una inmueble por parte del Estado, no es menos cierto que en dichos casos no se estableció, como un punto discutido, el relativo al precio ofrecido como compensación económica por el inmueble expropiado, contrario al presente caso, en el que el valor a pagar por el inmueble expropiado constituye un punto controvertido entre las partes en litis, por lo que los citados precedentes no pueden ser aplicados al caso que nos ocupa.

t. En efecto, en la Sentencia TC/193/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal señaló: “El precio precedentemente señalado no ha sido objeto de contestación por los legítimos propietarios, razón por la cual no existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio”. Por igual, en el caso referente a la Sentencia TC/0261/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), ese órgano precisó que no existía controversia alguna respecto del justiprecio.

u. En este orden, la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L, afirma lo que sigue:

“[...] que el pago a realizarse sea el de la suma resultante del precio establecido por la Dirección General De Catastro Nacional mediante su Resolución No. 01-06 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil seis (2006), para inmuebles ubicados en la avenida España, actualizado a la fecha, bien mediante aplicación de la Resolución No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008-11 dictada por la Dirección General de Catastro Nacional que exige un aumento como mínimo de un 25% cada cinco (5) años para los índices de precios que no se encuentren actualizados, o bien sea mediante ajuste por inflación que tome en cuenta el índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central de la República Dominicana”.

Conforme a ello reclama el monto de cuatrocientos sesenta y seis millones, trecientos once mil pesos dominicanos con 00/100 (\$466,311,000.00), para lo cual presenta, como sustento de su pretensión, el informe de valuación relativo al solar 206-B-1-21 expedido el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) por el arquitecto Luis René Sánchez Córdova.

v. La recurrente sostiene, en el sentido apuntado, que “[...] en la evaluación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, se estableció un precio por metro cuadrado del terreno de RD\$625.00 lo cual al ser multiplicado por los 31,175.08 metros cuadrados que fueron expropiados totalizan la suma de RD\$19,484,425.00, que esa tasación está totalmente viciada de ilegalidad al establecer un precio que no es el que consta en las normativas y tarifarios vigentes”. Sin embargo, dicho informe no consta como parte de las pruebas depositadas en el expediente como sustento de sus pretensiones.

w. Se trata, pues, de una cuestión sujeta un peritaje o avalúo catastral, cuya competencia corresponde determinar legalmente a los tribunales del orden judicial, conforme establece el artículo 2 de la Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), el cual dispone:

En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.

- x. Además, el conocimiento de este tipo de asuntos no se corresponde con la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento, según ha establecido la jurisprudencia de este tribunal, cuando afirma:

...el amparo de cumplimiento no constituye el cauce adecuado para decidir las pretensiones de la sociedad Juan Alej. Ibarra Sucesores, ya que lo que se pretende, de acuerdo con las conclusiones del escrito de recurso presentado por dicha sociedad, es obligar al MOPC a entregar un monto determinado unilateralmente por el accionante; mientras que, de conformidad con la normativa aplicable en materia de expropiación, el justo precio del inmueble expropiado es el resultado del acuerdo de las partes o, en su caso, de lo que señale un acto administrativo o una sentencia que haya obtenido firmeza. Y es que la noción de amparo de cumplimiento¹ supone que alguna autoridad ha desconocido un mandato expreso contenido en una ley o acto administrativo, y persigue que el juez o tribunal apoderado ordene al funcionario renuente cumplir con dicha normativa; en fin, que emita una resolución o firme un reglamento, cuya omisión está vinculada con las pretensiones del accionante. [Véase la Sentencia TC/0138/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)].

- y. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), dispone:

¹ **Artículo 104 de la Ley 137-11. Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Párrafo: Extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

z. Por tanto, la acción de amparo de cumplimiento resultaría inútil por su alcance y naturaleza para establecer el valor catastral del inmueble, cuyo pago se reclama como justo precio por el inmueble expropiado. Ello se debe a que existe una disputa sobre el monto a pagar (es decir, sobre el justo precio del inmueble expropiado), situación en la que la ley atribuye competencia expresa a los tribunales judiciales, bajo el procedimiento especial establecido en el acápite c), párrafo único, del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. El Tribunal, en el caso (análogo) decido mediante la señalada sentencia TC/0138/19, estableció:

Al respecto, ha de precisarse que dicha pretensión resulta improcedente, debido a que la reclamación del pago que corresponde por motivo de expropiación debe realizarse conforme ha ordenado nuestro legislador a través de la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), que establece que previo a la exigencia del pago debe intervenir un acuerdo entre las partes o una decisión –ya sea administrativa o judicial- que fije el justiprecio; de forma tal que es preciso agenciar la fijación del precio antes de proceder a su reclamo.

bb. En definitiva y dada las consideraciones anteriores, en el caso que nos ocupa, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) por la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.

cc. Establecido lo anterior, este colegiado procede, ante la utilización errónea de la vía para accionar en justicia, a aplicar, a favor de la entidad accionante, hoy recurrida, sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., el criterio establecido por este colegiado en lo referente a la prescripción de la acción en este tipo de situación.

dd. En este orden, en su Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este órgano colegiado, tomando en consideración que “... la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva”, y a fin de remediar los perjuicios que tal decisión pudiere provocar a un justiciable que haya interpuesto su acción de amparo dentro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo fijado por la ley [...]. No obstante, lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta, además, necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17 [...].

ee. Dicho lo anterior, es necesario precisar que, en el presente caso, se observa que la accionante, ahora recurrida, sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., tuvo conocimiento de los hechos el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), cuando el Poder Ejecutivo emite el Decreto núm. 90, expropiando parte de los terrenos propiedad de la referida empresa, fecha ésta desde la que la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., se ha mantenido reclamando al Estado el pago del justo precio, siendo su última diligencia procesal el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

ff. Que al no obtener respuesta positiva de su reclamo procede el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) a interponer acción de amparo de cumplimiento por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la que se procura el pago del justo precio de la propiedad declarada de utilidad pública, caso en el que (sobre la base de los hechos alegados) estamos en presencia de una falta continua, la cual, por su naturaleza, ha de ser considerada como una situación que se prolonga en el tiempo e impide, en virtud de ello, el inicio del plazo de la prescripción previsto, en el caso de la especie, párrafo I, del artículo 107, de Ley núm. 137-11.

gg. Como jurisprudencia constante este tribunal ha establecido en lo relativo a la violación continua en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0403/16, del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

hh. Así las cosas, la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., resulta favorecida con los criterios que, como precedentes constitucionales, ha adoptado este tribunal, conforme a lo aquí consignado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellano Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por el señor David Rafael Luzón Adrián, contra la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y, en consecuencia, sea revocado la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 00113-2016, salva su voto en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario